

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SEDE EN GRANADA
SECCION CUARTA
ROLLO DE APELACION NUM. 929/22**

SENTENCIA NÚM. 2338 DE 2025

Ilma. Sra. Presidenta:

D^a Beatriz Galindo Sacristán.

Ilmos/as Sres/as Magistrados/as:

D^a María del Mar Jiménez Morera.

D. Humberto Herrera Fiestas.

D. Ricardo Estévez Goytre.

D. José Manuel Izquierdo Salvatierra.

En la ciudad de Granada a veintinueve de mayo de dos mil veinticinco. Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se ha tramitado el recurso de apelación número 929/22, dimanante del procedimiento núm. 151/20 seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Jaen; siendo apelante **D^a. CLARA VICO RUIZ, D. FRANCISCO PASADAS FERNANDEZ, D. RICARDO SANMARTIN VADILLO, D. MANUEL CANO MEDINA, D^a MONICA LACALLE GUTIERREZ, D. MANUEL ZAFRA ALVAREZ, D. JOSE ANTONIO PEREZ ARROYO, D. FRANCISCO CASTILLO TORRES, D. FRANCISCO PALOMINO MARQUEZ, D. RAFAEL JIMENEZ MARTIN, D^a MARIA TERESA RUFIAN LIZANA, D. FRANCISCO AGUILERA CAÑADAS, D^a MANUELA PEÑALVER CALVO y D. CARLOS NAVARRO LOPEZ**, representados por la Procuradora D^a Ana María Hidalgo Moyano y asistidos de Letrado Sr. Collado Sánchez y parte apelada el **AYUNTAMIENTO DE ALCALA LA REAL** representado por Dña. Cristina León Obejo y asistido por la Letrada Sra. MARIA DOLORES CABRERA MARTINEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO



Código:	OSEQRM4YARXTUZGQC3W7NH8NQV3MJ	Fecha	02/06/2025
Firmado Por	BEATRIZ GALINDO SACRISTAN MARÍA DEL MAR JIMÉNEZ MORERA HUMBERTO HERRERA FIESTAS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/25



PRIMERO.- Por la recurrente se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Alcalá la Real (Jaén), de 10 de enero de 2020 por la que se acuerda desestimar el recurso de reposición presentado contra el Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, por el que entre otros, se acordaba aprobar la liquidación definitiva de las obras de reparcelación de las Unidades 9.1 a 9.6 “Urbanización Fuente del Rey”, de Alcalá la Real. Tramitado conforme a las normas del procedimiento ordinario, en fecha de 18 de marzo de 2022 se dictó sentencia en cuyo fallo se desestimaba la demanda confirmando, por ser ajustada a Derecho, la resolución impugnada, con costas a los recurrentes.

SEGUNDO.- Notificada la referida sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte actora, suplicando que se dicte sentencia por la que revoque aquélla y estime el recurso formulado.

TERCERO.- Dado traslado del escrito de interposición del recurso de apelación, procedió la representación procesal del Ayuntamiento demandado, a presentar escrito de oposición al recurso de apelación.

CUARTO.- Elevadas las actuaciones a la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía para la tramitación y resolución del recurso de apelación interpuesto, y no habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, ni la celebración de vista ni la presentación de conclusiones, se declararon conclusas las actuaciones.

Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día y hora señalado en autos, en que efectivamente tuvo lugar, habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso. Actuó como Magistrada Ponente la Ilma. Sra. D^a Beatriz Galindo Sacristán.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso de apelación.

El presente recurso de apelación tiene por objeto la sentencia n^o 99, de 18 de marzo de 2022 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Jaén en el procedimiento ordinario 151/20, que desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto frente a la resolución del Ayuntamiento de Alcalá la Real (Jaén), por la que se acuerda desestimar el recurso de reposición presentado contra el Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, por el que entre otros, se acordaba aprobar la liquidación definitiva de las obras de reparcelación de las Unidades 9.1 a 9.6 “Urbanización Fuente del Rey”, de Alcalá la Real.

La Sentencia apelada rechaza que se haya producido la prescripción de la acción para reclamar los gastos de urbanización remitiéndose a la doctrina del Tribunal Supremo, recurso de casación, 460/2017, sentencia de 4 de abril de 2019, y entiende que el



Código:	OSEQRM4YARXTUZGQC3W7NH8NQV3MJ	Fecha	02/06/2025
Firmado Por	BEATRIZ GALINDO SACRISTAN MARÍA DEL MAR JIMÉNEZ MORERA HUMBERTO HERRERA FIESTAS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/25



derecho del Ayuntamiento de Alcalá la Real a exigir el pago de la liquidación definitiva no ha prescrito, pues no han transcurrido cinco años desde la aprobación de la liquidación definitiva hasta su notificación al recurrente. En cuanto al fondo del asunto, señala que se ha acreditado documentalmente que la gestión municipal es conforme a la legislación vigente, y se ha probado que los beneficios que la urbanización ha supuesto para los propietarios han sido significativos. Se ha producido un incremento de los costes de liquidación provisional en un 60,26 % por causa de revisión de precios, dificultades técnicas y mejoras, remitiéndose al informe del técnico señor Linares, acreditándose que todo lo contemplado en el proyecto de urbanización ha sido ejecutado. Del incremento de costes de urbanización que se totaliza en un 60,26 % respecto de lo previsto en 1999, el 47,30 % se debe a la actualización de costes por el IPC y solo un 12,96 % se debe a incrementos reales del coste, justificado por las mejoras solicitadas por los propietarios y ejecutadas, así como por la debida, adecuación a exigencias normativas de la Administración de carreteras e instalaciones de comunicación.

SEGUNDO.- Alegaciones de las partes.

El apelante alega la falta de motivación de la Sentencia tanto en cuanto a la prescripción alegada como respecto al fondo, ya que no analiza partida a partida, los costes de urbanización, dando por válido el argumento del Ayuntamiento.

Además y en cuanto al fondo alega error en la valoración de la prueba e infracción de ley, así como falta de imparcialidad del perito Sr. Linares y oscuridad en el expediente administrativo en cuanto a los datos relativos a la contratación pública, mediciones, pago y notificaciones con indefensión para la recurrente. Se carga a los propietarios un sobrecoste del 80,14% del presupuesto de urbanización (no del 60,26%), y de la prueba propuesta y practicada por la actora (informe pericial de arquitecta Sra. Jimeno Bermejo), se desprende que ha existido un retraso del plazo de ejecución importante lo que ha supuesto un incremento sobre la previsión inicial de 615.613.519 Pts a 1.108.966.255 Pts que no puede atribuirse a los propietarios sin justificación. Los costes de gestión del 10 %, que ascienden a 100.815.114 Pts no tienen justificación alguna y solo existe una escasa muestra representativa de unos 50 propietarios que solicitaron modificaciones del proyecto sin información sobre incremento de costes. Se han producido revisiones de precios que han afectado al incremento económico, pero por falta de documentación en el expediente no podemos a ver si se podía aplicar el sistema de revisión de precios ni de qué forma, sin embargo, conforme al pliego de condiciones, las obras de la etapa 1 fase 2 deberían estar acabadas en 10 meses. Invoca el artículo 103 del Real decreto legislativo 2/2002 y no corresponde la revisión de precios porque las obras se debían haber ejecutado en 10 meses. La revisión de precios asciende a un total de 285.680,84 € y son consecuencia de los retrasos producidos en las obras de urbanización. Además, se detectan numerosas incidencias como defecto en la pavimentación de los viales que ponen de manifiesto la no ejecución de la partida conforme a lo contratado y certificado, siendo el sobrecoste producido a consecuencia de los defectos de 35.985,95 €. En cuanto al expediente administrativo no constan certificaciones de



Código:	OSEQRM4YARXTUZGQC3W7NH8NQV3MJ	Fecha	02/06/2025
Firmado Por	BEATRIZ GALINDO SACRISTAN MARÍA DEL MAR JIMÉNEZ MORERA HUMBERTO HERRERA FIESTAS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/25



obra, liquidaciones, facturas, etc. Y el informe redactado por el señor Linares no puede ser considerado, ya que dicho señor ha sido parte del proceso urbanizador. Y en cuanto al sobre coste con la subida del IPC, señala el apelante que desde 1999 a 2013 fue del 47,3 % pero el grueso de las obras se ejecutó y pagó antes del año 2003 por lo tanto el IPC no se puede aplicar a cantidades ya pagadas ya que en esa fecha solo quedaba por ejecutar la etapa 2. Las obras se han dilatado en el tiempo, ya que se iniciaron en el año 98 y finalizaron en el año 2013, es decir, durante más de 15 años en los que han intervenido varias empresas constructoras tanto para la etapa 1 como para la etapa 2. Se aprobó la modificación segunda de la etapa 2 sin justificación alguna, por importe de 2.300.000 € disparando el importe de ejecución de dicha etapa que ha terminado, liquidándose, por más del doble de lo inicialmente presupuestado. Se produjeron errores al ejecutar las obras, ya que hubo que levantar varias veces las calles para acometidas de desagüe y suministro de agua, incrementando injustificadamente los costes de la urbanización y ello provoca la nulidad de la liquidación definitiva realizada. Se han producido varias modificaciones sustanciales por encima del 20 % del proyecto, y no se ha procedido a realizar una nueva licitación con la consiguiente vulneración de los principios de igualdad de licitadores, invocando los artículos 146.4 y 150 de la ley 13/95 y el Real decreto legislativo 2/2000 en relación a los modificados del proyecto de reparcelación.

El apelado sostiene que la Sentencia está motivada y defiende la imparcialidad del perito Sr. Linares. No se ha adverado el sobre coste del 80% y es errónea la afirmación de que la etapa 1 de la fase 1 se contrató por 79.121.220 pesetas y ha terminado costando 150.415.809 pesetas, ya que en la referida etapa no solamente se adscribe la ejecución material de obras, sino una serie de conceptos desembolsados con anterioridad o simultáneamente a la ejecución de dicha fase. No hay contradicción entre las tablas de las páginas 27 y 67 del informe del señor Linares. En la etapa 1 fase 2 las razones de los incrementos han quedado explicadas en el informe con referencia a los modificados aprobados, en su mayor parte para incorporar mejoras pedidas por las asociaciones de propietarios, o bien imprevistos, propios de intervención en asentamientos, preexistentes con alto grado de consolidación. En cuanto a las empresas constructoras, en la etapa 1 fase 1 se reclamó al contratista la subsanación de numerosas deficiencias rescindiéndose el contrato y aceptando una solución negociada en basen al informe pericial de un técnico aceptado por las partes. En la etapa 1 fase 2 y etapa, 2, las obras se ejecutaron correctamente y en el caso de la primera se revisaron por el equipo técnico, juntamente con los servicios municipales y se indicaron al contratista leves deficiencias que fueron subsanadas. El Ayuntamiento aprobó los modificados correspondientes y no había obligación de notificárselos a los propietarios, puesto que estamos ante un sistema de gestión de cooperación. El apelado trata de desvirtuar la prueba pericial propuesta por el apelante y señala que el coste de la urbanización supone prácticamente la mitad del medio para VPO, y con un incremento considerandos los gastos de urbanización para sus propiedades, que multiplica entre tres y cinco veces la inversión realizada. Insiste en que el apelante se desvía de lo pretendido en el proceso, ya que, en los recursos de



Código:	OSEQRM4YARXTUZGQC3W7NH8NQV3MJ	Fecha	02/06/2025
Firmado Por	BEATRIZ GALINDO SACRISTAN MARÍA DEL MAR JIMÉNEZ MORERA HUMBERTO HERRERA FIESTAS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/25



reposición interpuesto frente a la resolución de aprobación de la liquidación definitiva, no se encontraba la completa revisión del proceso de urbanización, desde el planeamiento hasta la liquidación definitiva. Defiende el informe pericial del Sr. Linares, y niega que se hayan producido las causas de nulidad en la resolución impugnada. Se ha producido un beneficio medio de 86.479 euros para cada propietario/parcela de 1000 m², debía del incremento de valor a las mejoras de calidades infraestructuras solicitadas por los interesados y llevadas a modificados por el ente municipal, además de las necesidades técnicas producidas por cambios legislativos o impuestos por las administraciones. El sobrecoste debe asumirlo la propiedad, porque la liquidación que constaba en los proyectos de reparcelaciones era provisional hasta la terminación de las obras. No se ha producido, dilación imputable al ayuntamiento.

TERCERO.- Sobre la prescripción y el plazo para exigir el pago de la liquidación definitiva.

Nada tenemos que añadir en este punto, con respecto a lo que ya dijimos en la Sentencia dictada por esta misma Sala y Sección en el rollo de apelación n° 518/22 el pasado 23 de abril de 2025, que resolviendo esta misma cuestión decía:

“Ciertamente, como se pone de manifiesto por el Letrado del Ayuntamiento, el acto administrativo recurrido en el procedimiento contencioso administrativo es el acuerdo de aprobación de la liquidación definitiva de las obras de reparcelación de las Unidades 9.1 a 9.6 “Urbanización Fuente del Rey”, de Alcalá la Real.

El artículo 128 del Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, dispone que “1. La liquidación definitiva de la reparcelación tendrá lugar cuando se concluya la urbanización de la unidad reparcelable y, en todo caso, antes de que transcurran cinco años desde el acuerdo aprobatorio de la reparcelación.”

El plazo previsto en el artículo 128.1 RGU es el plazo para la liquidación de las obligaciones derivadas de la urbanización, y no propiamente el plazo para su exigencia, en este sentido el Tribunal Supremo, en sentencia de 9/6/2021 recurso 8354/19 dice:

*“SEGUNDO.- Planteado en estos términos el recurso, no le falta razón a la parte recurrida cuando pone de manifiesto la **distinción entre la liquidación de las obligaciones derivadas de la urbanización y el plazo para la exigencia de las mismas**, distinción que no resulta clara en las actuaciones y resoluciones de instancia e incluso en este recurso de casación, en cuanto se alude al plazo de prescripción de las obligaciones establecido en el art. 1964 del Código Civil como alternativa al plazo de la Administración para llevar a cabo la liquidación de las obras de urbanización a que se refieren el art. 128 del RGU y el art. 128 de la LOUA.*

Estos últimos preceptos se refieren al procedimiento de urbanización y liquidación de las correspondientes actuaciones y, con tal carácter, las posibles demoras en su realización producen los efectos propios del incumplimiento de los plazos en su caso



Código:	OSEQRM4YARXTUZGQC3W7NH8NQV3MJ	Fecha	02/06/2025
Firmado Por	BEATRIZ GALINDO SACRISTAN MARÍA DEL MAR JIMÉNEZ MORERA HUMBERTO HERRERA FIESTAS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/25



establecidos o el retraso en la adopción de la resolución administrativa correspondiente, como resulta del actual art. 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, de manera que solo determina la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo, lo que no es el caso, pues el art. 128 del RGU no atribuye tal naturaleza al plazo indicado en el mismo y el art. 128 de la LOUA ni siquiera establece plazo al respecto, como tampoco se establece en las normas estatales posteriores al RGU, como son artículo 16.1.a del TRLS- 2008, y después el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre (artículos 7.1.b y 18.2).

Los referidos arts. 128 RGU y 128 de la Ley 7/2002, en cuanto se refieren a la liquidación de las obras de urbanización y obligaciones de los propietarios, tienen relevancia para la exigencia de dichas obligaciones en cuanto vienen a determinar el dies a quo del cómputo del plazo para exigir el cumplimiento de las mismas, plazo que no se establece en dichas normas, como tampoco se establece en las normas urbanísticas estatales que se acaban de indicar, por lo que no cabe hablar de prescripción al respecto.”

Así mismo este Tribunal, Sala de lo Contencioso Administrativo con sede en Sevilla, en sentencia de 26 de febrero de 2015 (Recurso: 413/2014) argumentó, partiendo de la premisa indiscutida de que la competencia normativa en materia de gestión urbanística (en la que se incardina la actuación administrativa impugnada) corresponde en nuestro ámbito territorial a la Comunidad autónoma de Andalucía “Así las cosas, la aplicabilidad al caso de autos de la previsión contenida en el artículo 128.1 del Reglamento de Gestión Urbanística (RGU), aprobado por Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto -norma reglamentaria estatal en materia urbanística- sólo será posible en tanto en cuanto el legislador autonómico lo haya dispuesto así.

Tal posibilidad no se contempla explícitamente en la Ley andaluza 1/1997, de 18 de junio, que aprobó como Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía el contenido de determinados artículos y disposiciones del Texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, declarados inconstitucionales; ni resulta tampoco de las previsiones contenidas en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

En efecto, la Disposición Transitoria Novena de la LOUA (“Legislación aplicable con carácter supletorio”), letra b), prevé que mientras no se produzca su desplazamiento por el desarrollo reglamentario a que se refiere su disposición final única -desarrollo que no se ha producido en el ámbito de la Gestión Urbanística- seguirá aplicándose en la Comunidad Autónoma de Andalucía, de forma supletoria ” y en lo que sea compatible con la presente Ley”, el Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística.

Por tanto la aplicación supletoria de ese artículo 128.1 RGU depende de su compatibilidad con lo preceptuado, al respecto de la materia en él regulada, en la



Código:	OSEQRM4YARXTUZGQC3W7NH8NQV3MJ	Fecha	02/06/2025
Firmado Por	BEATRIZ GALINDO SACRISTAN MARÍA DEL MAR JIMÉNEZ MORERA HUMBERTO HERRERA FIESTAS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/25



LOUA, en particular en su artículo 128.1. Para dilucidar esta cuestión conviene transcribir uno y otro precepto

El artículo 128.1 RGU dispone que " La liquidación definitiva de la reparcelación tendrá lugar cuando se concluya la urbanización de la unidad reparcelable y, en todo caso, antes de que transcurran cinco años desde el acuerdo aprobatorio de la reparcelación "; mientras que su homónimo en la LOUA prevé en su primer párrafo que " Concluidas las obras de urbanización y recibida ésta definitivamente por el municipio o, en su caso, por la Administración actuante, se elaborará por la entidad responsable de la ejecución la cuenta de liquidación de la actuación .".

Las divergencias entre uno y otro precepto son claras, pues mientras que la RGU toma como presupuesto de partida una doble alternativa (la conclusión de la urbanización o el acuerdo aprobatorio de la reparcelación -téngase en cuenta que según el artículo 82.1.e) del mismo cuerpo normativo la cuenta de liquidación provisional debe constar en el proyecto de reparcelación), la LOUA, sin embargo toma como referente para elaborar la cuenta de liquidación únicamente la conclusión y recepción definitiva de las obras de urbanización, no previendo además plazo concreto para llevar a efecto esa liquidación.

*De ello se colige la incompatibilidad de uno y otro precepto reguladores del mismo supuesto, y por ende la aplicación de la norma de **Derecho autonómico por razón competencial, derivándose de ello que la cuenta de liquidación habrá de elaborarse con posterioridad a la conclusión y recepción definitivas de las obras de liquidación, y que su formulación no está sujeta a plazo específico en la normativa urbanística.**"*

Así pues es clara la distinción entre el plazo para liquidar, esto es, para la aprobación de la liquidación definitiva, y el plazo para exigir el pago de las cuotas de liquidación.

El artículo 128 de la LOUA dice "1. Concluidas las obras de urbanización y recibida ésta definitivamente por el municipio o, en su caso, por la Administración actuante, se elaborará por la entidad responsable de la ejecución la cuenta de liquidación de la actuación", esto es, no establece plazo específico para la liquidación, y establece como momento a partir del cual la administración elaborará la cuenta de liquidación, la terminación de las obras y su recepción.

En todo caso, además de lo ya expuesto, la pretensión de prescripción no va a prosperar, toda vez que el transcurso del plazo de cinco años desde que se concluya la urbanización de la unidad reparcelable y, en todo caso, antes de que transcurran cinco años desde el acuerdo aprobatorio de la reparcelación, que establece el artículo 128 del RGU, no determina la anulabilidad del acto, pues como ha manifestado el Tribunal Supremo, en la sentencia trascrita en parte "como resulta del actual art. 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, de manera que solo determina la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo, lo que no es el caso, pues el art. 128 del RGU no atribuye tal naturaleza al plazo indicado en el mismo y el art. 128 de la LOUA ni siquiera establece plazo al respecto".



Código:	OSEQVM4YARXTUZGQC3W7NH8NQV3MJ	Fecha	02/06/2025
Firmado Por	BEATRIZ GALINDO SACRISTAN MARÍA DEL MAR JIMÉNEZ MORERA HUMBERTO HERRERA FIESTAS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/25



Distinto de esto es la determinación del plazo para exigir por la Administración el cumplimiento de las cuotas derivadas de la liquidación. La sentencia recurrida en apelación, se pronuncia sobre la cuestión relativa a la prescripción del derecho a exigir los gastos de urbanización, y argumenta que el derecho del Ayuntamiento de Alcalá la Real a exigir al pago de la liquidación definitiva no ha prescrito, pues no han transcurrido cinco años desde la aprobación de la liquidación definitiva hasta su notificación al recurrente, lo que es conforme a los pronunciamientos del Tribunal Supremo. En la sentencia anteriormente referenciada establece que “a falta de una previsión específica en la normativa urbanística sobre la prescripción de tales obligaciones haya de acudir al plazo general de prescripción de las acciones personales, que no tengan señalado un término especial, establecido en el art. 1964 del Código Civil, de quince años, que se redujo a cinco años por la modificación efectuada por la disposición final 1 de la Ley 42/2015, de 5 de octubre”.

Por lo expuesto el motivo de apelación va a ser desestimado.”

Rechazamos ahora, por la misma argumentación, el primero de los motivos de apelación alegados.

CUARTO.- Falta de motivación.

Alega el apelante que la Sentencia no analiza partida a partida, los costes de urbanización.

Sin embargo aunque admitimos que ello es así, tenemos que decir que la tampoco la demanda efectuaba el análisis pormenorizado que ahora se reclama.

La Sentencia responde a los datos de la demanda, que aunque contiene un cuadro resumen de las partidas que no según su parecer son repercutibles a los propietarios, (que suponen un 80% de desviación con respecto al proyecto de urbanización), sin embargo no desarrolla argumentación sobre la improcedencia del descuento que propone, partida por partida, y en ese sentido no basta una simple remisión al informe pericial, de manera que no puede imputarse a la Sentencia una falta de exhaustividad con la consecuencia que se pretende de falta de motivación causante de indefensión.

La Sentencia, aunque ciertamente prescindiendo de mencionar expresamente el informe pericial de la recurrente, finalmente valora el informe del perito sr. Linares, y resuelve las cuestiones planteadas. Así ha considerado que los propietarios han ido conociendo las diferentes partidas que supuestamente debían componer la cuenta de liquidación definitiva, habiendo sido notificados del estado de la tramitación del procedimiento. Recuerda la sentencia las distintas resoluciones judiciales que han ido dictándose y que rechazaban las cuestiones planteadas sobre el reparto de beneficios y cargas de planeamiento o distribución de costes de infraestructuras compartidas. Se refiere la sentencia a la corrección de la gestión municipal en cuanto al fomento de la participación de los propietarios, y justifica el incremento del coste de los gastos de urbanización, en la revisión de precios, dificultades, técnicas y mejoras, remitiéndose el informe del técnico señor Linares. Alude también la sentencia al incremento patrimonial del que se han beneficiado los propietarios a cuenta de la urbanización.

Rechazamos que la motivación de la Sentencia provoque indefensión al recurrente.



Código:	OSEQRVM4YARXTUZGQC3W7NH8NQV3MJ	Fecha	02/06/2025
Firmado Por	BEATRIZ GALINDO SACRISTAN MARÍA DEL MAR JIMÉNEZ MORERA HUMBERTO HERRERA FIESTAS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/25



QUINTO.- Sobre el informe del testigo-perito Sr. Linares Agüera.

Alude la apelante al interés de dicho perito que redactó el proyecto de reparcelación, fue director de obras, cobró por ello, y es, por tanto, parte del procedimiento.

No se trata propiamente de un informe emitido por técnico de la Administración sino por un perito-testigo que estuvo vinculado como arquitecto al Ayuntamiento de Alcalá la Real desde 1995 hasta 2007, es decir durante el desarrollo urbanístico de las UE 9.1 a 9.6 de Fuente del Rey del PGOU de dicho municipio. Tal circunstancia no determina que debamos desdeñar el informe emitido que ha sido sometido a la debida contradicción. Por el contrario tal prueba es procedente y debe ser valorada conforme a las reglas de la sana crítica. En este sentido conviene recordar que El Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la cuestión casacional relativa a la *“naturaleza y valor probatorio de los informes de la Administración obrantes en el expediente administrativo más los aportados en sede judicial como pericial, todos elaborados por funcionarios o técnicos de la Administración”*.

La STS de 17/2/2022 Tribunal Supremo (Contencioso), sec. 4ª, S 17-02-2022, nº 202/2022, rec. 5631/2019, reforzada en otras posteriores de sec. 2ª, S 08-10-2024, nº 1567/2024, rec. 948/2023 y , sec. 2ª, S 04-11-2024, nº 1763/2024, rec. 1634/2023 ha señalado:

“A este respecto hay que comenzar recordando que en el Derecho Administrativo no hay normas específicas sobre los medios de prueba, ni sobre su valoración. Así, en el art. 77 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas se dice que "los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil". Y con respecto a la prueba en el proceso, el art. 60 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa contiene reglas sobre el momento y el modo de pedir el recibimiento a prueba, e incluso sobre algunos aspectos de su práctica; pero sobre los medios de prueba y su valoración se limita a remitirse a la Ley de Enjuiciamiento Civil. El apartado cuarto del citado art. 60, en efecto, dispone que "la prueba se desarrollará con arreglo a las normas generales establecidas para el proceso civil". Más adelante, por lo que específicamente hace a la prueba pericial , el apartado sexto añade que las partes pueden "solicitar aclaraciones al dictamen emitido".

Todo ello significa que, *para determinar la naturaleza y la fuerza probatoria de los informes y dictámenes elaborados por expertos de la Administración, hay que estar a la legislación procesal civil*. Pues bien, tales informes y dictámenes serán subsumibles dentro del medio de prueba oficialmente denominado "dictamen de peritos" en tanto en cuanto reúnan las características que al mismo atribuye el art. 335 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: que *"sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos"* y que las personas llamadas como peritos "posean los conocimientos correspondientes". En pocas palabras, se trata de que la acreditación de un hecho requiera de conocimientos especializados.



Código:	OSEQRVM4YARXTUZGQC3W7NH8NQV3MJ	Fecha	02/06/2025
Firmado Por	BEATRIZ GALINDO SACRISTAN MARÍA DEL MAR JIMÉNEZ MORERA HUMBERTO HERRERA FIESTAS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/25



Ninguna duda cabe de que ciertos funcionarios y técnicos al servicio de la Administración, por su formación y selección, pueden tener conocimientos especializados relevantes para probar hechos que sólo por medio de una pericia pueden ser acreditados. Más aún, una parte relevante de los empleados públicos desempeñan precisamente funciones de naturaleza técnica o científica. Ello es, por supuesto, predicable de quienes están al servicio de la Administración como expertos en materias artísticas; expertos que pueden, en principio, actuar como peritos cuando se trate de determinar la mayor o menor calidad de una obra de arte.

Tampoco es dudoso que, en el ámbito del Derecho Administrativo, tanto en vía administrativa como en vía jurisdiccional, *los dictámenes periciales deben valorarse tal como ordena el art. 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es decir, "según las reglas de la sana crítica". Ello no implica que el dictamen pericial sea una prueba tasada o legal, cuya fuerza está predeterminada por la ley y no puede ser destruida por otros medios.* En la tradición jurídica española, es generalmente admitido que esa idea de reglas de la sana crítica -ya presente en el art. 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, e incluso en el hoy derogado art. 1243 del Código Civil- no trae consigo un sistema de valoración de la prueba diferenciado. Antes, al contrario, la valoración según las reglas de la sana crítica no deja de ser una manifestación de libre valoración de la prueba o valoración en conciencia. *Ante una prueba pericial puede el juzgador formar su convicción sobre los hechos con libertad, dando a aquélla el peso que -habida cuenta de las circunstancias y del resto del material probatorio- considere adecuado. Pero debe hacerlo exponiendo las razones que le conducen, siguiendo el modo de razonar de una persona sensata, a aceptar o rechazar lo afirmado por el perito.* La valoración de la prueba pericial según las reglas de la sana crítica es, así, una valoración libre debidamente motivada; algo que, como es obvio, exige realizar un análisis racional de todos los elementos del dictamen pericial, sopesando sus pros y sus contras. Seguramente, más allá del respeto a la tradición, no era imprescindible que el legislador hiciera esa mención a las reglas de la sana crítica, ya que la exigencia de motivación de las sentencias, impuesta con alcance general por el art. 120.3 de la Constitución, alcanza al establecimiento de los hechos por el juzgador.

Una vez sentado que los expertos al servicio de la Administración pueden actuar como peritos y que sus dictámenes -al igual que cualquier otro dictamen pericial- han de ser valorados de manera libre y motivada, es preciso hacer tres consideraciones adicionales a fin de dar cumplida respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo. En primer lugar, tal como señala el recurrente, *no es lo mismo que un informe o dictamen emanado de la Administración se haga valer como medio de prueba en un litigio entre terceros o en un litigio en que esa misma Administración es parte. En este último supuesto, no tiene sentido decir que el informe o dictamen goza de imparcialidad y, por ello, merece un plus de credibilidad: quien es parte no es imparcial. Además, cuando esto ocurre, el dato es relevante, pues exige no eludir la proveniencia puramente administrativa del informe*



Código:	OSEQRVM4YARXTUZGQC3W7NH8NQV3MJ	Fecha	02/06/2025
Firmado Por	BEATRIZ GALINDO SACRISTAN MARÍA DEL MAR JIMÉNEZ MORERA HUMBERTO HERRERA FIESTAS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/25



o dictamen, examinando hasta qué punto ello ha podido influir en las conclusiones periciales.

En segundo lugar, en conexión con lo que se acaba de decir, *no todos los expertos al servicio de la Administración se encuentran en una misma situación de dependencia con respecto al órgano administrativo llamado a decidir.* Por mucha que sea la capacitación técnica o científica de la concreta persona, no es lo mismo un funcionario inserto en la estructura jerárquica de la Administración activa que alguien que -aun habiendo sido designado para el cargo por una autoridad administrativa- trabaja en entidades u organismos dotados de cierta autonomía con respecto a la Administración activa. A este respecto hay que recordar que, entre las causas de tacha de peritos no designados judicialmente, el art. 343 de la Ley de Enjuiciamiento Civil incluye "estar o haber estado en situación de dependencia o de comunidad o contraposición de intereses con alguna de las partes o con sus abogados o procuradores". Y el art. 344 del propio cuerpo legal dispone que la tacha debe ser tenida en cuenta al valorar la prueba pericial. Pues bien, mientras que el funcionario inserto en la estructura jerárquica de la Administración activa está manifiestamente en situación de dependencia, el lazo es menos acusado en el otro supuesto. Precisar y ponderar, en cada caso concreto, el mayor o menor grado de dependencia del experto con respecto al órgano administrativo llamado a decidir es algo que, sin duda, debe hacer el juzgador.

En tercer y último lugar, seguramente *hay supuestos en que los informes de origen funcional, aun habiendo sido elaborados por auténticos técnicos, no pueden ser considerados como prueba pericial. Ello ocurre destacadamente cuando las partes no tienen ocasión de pedir explicaciones o aclaraciones* (arts. 346 y 347 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y art. 60 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (EDL 1998/44323)). Dichos informes no tendrán más valor que el que tengan como documentos administrativos, y como tales habrán de ser valorados.

Queda así respondida la cuestión de interés casacional objetivo relativa a la naturaleza y el valor de los informes y dictámenes provenientes del interior de la Administración.

...

Aplicando cuanto se ha expuesto, el presente recurso de casación debe ser acogido, pues la sentencia impugnada no ha observado la exigencia establecida en el art. 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de valorar los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica.

Tal como se indicó al exponer los antecedentes del asunto, la sentencia impugnada no hace ningún análisis comparativo de los argumentos desarrollados en los distintos informes y dictámenes recogidos en las actuaciones. Sin cuestionar la capacitación técnica de sus autores, basa su decisión fundamentalmente en una pretendida "mayor objetividad e imparcialidad" de los expertos al servicio de la Administración. Y esto, como se ha visto, no es lo que la ley requiere. La sentencia impugnada habría debido examinar la mayor o menor solidez de cada uno de los dictámenes periciales, teniendo en cuenta sus fuentes, su desarrollo expositivo, e incluso el prestigio



Código:	OSEQRM4YARXTUZGQC3W7NH8NQV3MJ	Fecha	02/06/2025
Firmado Por	BEATRIZ GALINDO SACRISTAN MARÍA DEL MAR JIMÉNEZ MORERA HUMBERTO HERRERA FIESTAS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/25



profesional su autor. Limitándose a decir que cuando concurren un experto privado y uno de la Administración debe darse mayor credibilidad a éste último, la sentencia impugnada no sólo no aporta una motivación suficiente del modo en que se ha formado su convicción sobre los hechos, sino -lo que es peor- termina por otorgar implícitamente el carácter de prueba tasada o legal a los dictámenes e informes provenientes de la Administración.

Esta conclusión no se ve desvirtuada por las alegaciones del Abogado del Estado. No es exacto afirmar, como hace, que la referencia a la mayor objetividad e imparcialidad sea un mero obiter dictum : de la simple lectura de la sentencia impugnada, especialmente de los pasajes arriba transcritos, se desprende claramente lo contrario.

Tampoco cabe ampararse en que la sentencia impugnada realiza una valoración de conjunto del material probatorio; y ello porque, si bien los dictámenes periciales no son prueba legal y pueden ser contrarrestados o neutralizados por otras pruebas, es necesario examinarlos críticamente, sin otorgar automáticamente mayor fuerza a algunos de ellos por el solo hecho de provenir de la Administración.

En fin, no cabe argüir que por esta vía se lleva a cabo, de manera subrepticia, un control de la valoración de la prueba realizada por el órgano judicial de instancia; algo que, como es sabido, queda fuera del ámbito casacional. Al admitir en su momento el recurso de casación y ahora al resolverlo, esta Sala no ha entrado en absoluto a examinar si la valoración de la prueba es acertada. ... Esta Sala se ha limitado a constatar que la sentencia impugnada se basa en una visión errónea de las normas reguladoras de la valoración de la prueba, especialmente en lo que atañe a los informes y dictámenes provenientes de la Administración”.

En aplicación de la doctrina del TS, desde el punto de vista del apelante no basta aludir a la parcialidad del informante, sino determinar si el juzgador ha vulnerado las normas de la valoración de la prueba, esto es, si ha apreciado el resultado de la prueba con arreglo a la sana crítica. Y en este sentido, el juzgador no ha valorado positivamente el informe del Sr. Linares porque provenga de un técnico de la Administración (esta circunstancia ni siquiera es actual) sino que lo ha hecho por puro convencimiento y explicando por qué le atribuye credibilidad.

SEXTO.- Defectos del expediente administrativo.

Son varios los requerimientos practicados a instancia del recurrente, y así, previo a la formalización de la demanda se recabaron los proyectos de reparcelación, de la UA 9 Urbanización Fuente del Rey, para completar el expediente. Sin embargo considera el apelante, genéricamente, que faltan datos relativos a la contratación pública, mediciones, pago y notificaciones. El carácter genérico de la alegación que no se relaciona con ninguna de las partidas que considera deben ser excluidas de la liquidación, hace que debamos desestimarla como causante de nulidad o anulabilidad, pues no se puede apreciar la indefensión que produce la ausencia de ninguno de ellos que no se concretan en la demanda. Además no se trata ahora de revisar todos los procedimientos de contratación llevados a cabo para proceder a la ejecución del



Código:	OSEQRVM4YARXTUZGQC3W7NH8NQV3MJ	Fecha	02/06/2025
Firmado Por	BEATRIZ GALINDO SACRISTAN MARÍA DEL MAR JIMÉNEZ MORERA HUMBERTO HERRERA FIESTAS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	12/25



desarrollo urbanístico de la Unidad. Ello sin perjuicio del examen del informe pericial de la apelante, que sí hace referencia a determinadas omisiones documentales, examen que se realizará bajo el prisma de los motivos esgrimidos en el escrito de apelación.

Con respecto a la omisión del trámite de audiencia, recordaremos lo que ya esta Sala dijo en su Sentencia dictada en rollo de apelación 518/22, tras recordar el tenor de los artículos 127.2, 128.3, 129, 109.3 RGU:

“Del expediente administrativo resulta que el acuerdo de aprobación de la cuenta de liquidación definitiva de los costes de urbanización fue publicada en el BOP de 29 de enero de 2019, en el periodico el Diario de Jaen en fecha de 18 de enero de 2019 y notificada al recurrente. Consta así mismo que se interpusieron recursos de reposición por sesenta propietarios, entre ellos el recurrente, y que se emitió informe por el Arquitecto Sr. Linares sobre los aspectos técnicos de los mismos, así como informe urbanístico sobre la alegación de prescripción. En Junta de Gobierno Local de 10 de enero de 2020 se resolvieron los recursos de reposición desestimando los mismos.

Así pues, conforme a la doctrina anteriormente expuesta, no cabe duda de que ninguna indefensión material se ha causado a la parte apelante por la omisión del trámite que sostiene indebidamente preterido, toda vez que ha tenido la oportunidad de hacer valer cuantos argumentos y medios de prueba ha considerado oportunos, tanto en la vía administrativa como judicial. Por lo expuesto, este motivo de impugnación ha de ser desestimado, pues ninguna indefensión se ha causado ni se ha omitido trámite causante de nulidad del expediente, debiendo en consecuencia confirmarse los argumentos de la sentencia de instancia.”

SEPTIMO.- Cuantificación del sobrecoste de la urbanización respecto al proyecto.

Una de las cuestiones controvertidas es el porcentaje de sobrecoste que cifra el apelante en un 80,14% y el municipio en un 60,26%.

No se ha acreditado un sobrecoste equivalente al alegado por el apelante. Cuando el apelante se refiere a los gastos de urbanización inicialmente previstos (615.613,519 pesetas) se refiere a la liquidación provisional, no a la definitiva, cuyas previsiones ascendían a 848.231.735, y en el informe de liquidación definitiva del Sr. Linares de diciembre de 2017, solo consta la finalidad que se cumple, que es comprobar el cumplimiento de la Sentencia 909/08 de esta Sala, pero no se deduce el porcentaje del sobrecoste que se alega por el apelante.

La legislación en materia de contratación pública prevé la posibilidad de modificación del contrato de obras. Conforme al Artículo 146 sobre Modificación del contrato de obras, “1. Serán obligatorias para el contratista las modificaciones en el contrato de obras que, con arreglo a lo establecido en el artículo 101, produzcan aumento, reducción o supresión de las unidades de obra o sustitución de una clase de fábrica por otra, siempre que ésta sea una de las comprendidas en el contrato. En caso de supresión o reducción de obras, el contratista no tendrá derecho a reclamar



Código:	OSEQRM4YARXTUZGQC3W7NH8NQV3MJ	Fecha	02/06/2025
Firmado Por	BEATRIZ GALINDO SACRISTAN MARÍA DEL MAR JIMÉNEZ MORERA HUMBERTO HERRERA FIESTAS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	13/25



indemnización alguna, sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 149, párrafo e).

2. Cuando las modificaciones supongan la introducción de unidades de obra no comprendidas en el proyecto o cuyas características difieran sustancialmente de ellas, los precios de aplicación de las mismas serán fijados por la Administración, a la vista de la propuesta del director facultativo de las obras y de las observaciones del contratista a esta propuesta en trámite de audiencia, por plazo mínimo de tres días hábiles. Si éste no aceptase los precios fijados, el órgano de contratación podrá contratarlas con otro empresario en los mismos precios que hubiese fijado o ejecutarlas directamente”.

Aunque en este caso se han producido varias modificaciones por encima del 20 % del proyecto, ello solo constituye causa de resolución conforme al artículo 146, pero tal circunstancia no determina ineludiblemente dicha resolución del contrato, y el artículo 112 del RD legislativo 1/2000 prevé solo la potestad de ejercitarla. Así en los restantes casos de resolución de contrato el derecho para ejercitarla será *potestativo para aquella parte a la que no le sea imputable la circunstancia que diere lugar a la misma, sin perjuicio de que en los supuestos de modificaciones en más del 20 por 100 previstos en los artículos 149, párrafo e); 192, párrafo c), y 214, párrafo c), la Administración también pueda instar la resolución”*.

Ya hemos dicho que no nos encontramos en un proceso cuyo objeto sea la revisión del procedimiento administrativo de contratación llevado a cabo por la demandada, proceso del que además los propietarios han ido conociendo su desarrollo e interviniendo en los sucesivos actos que describe el informe sobre evaluación de estado de gestión y ejecución de las unidades de Fuente del Rey aportado por la demandada. La existencia de defectos formales en la firma de determinados certificados de obra o la falta de alguna de las facturas no pueden determinar sin más la nulidad de la liquidación definitiva, siempre que las obras se hayan ejecutado, tal y como consta y no se niega, y sobre todo, a un coste razonable según el informe del Sr. Linares, que señaló elocuentemente en su informe al recurso de reposición lo siguiente:

“Los incrementos de costes, desglosados para unidades de ejecución, son los que se sintetizan en el apartado 9.5 del informe sobre el estado de gestión que se incluye con cada documento de liquidación definitiva de la reparcelación de cada una de las unidades. Del orden del 85 % de dichos incrementos de costes, han sido debidos a peticiones expresas de mejora de calidades pedidas, mayoritariamente por la propia asociaciones de propietarios o por mejoras dispuestas por compañías de servicios y otras administraciones como consecuencia de adaptación a devoluciones de requisitos normativos, por transcurso del tiempo durante la dilatada ejecución, o por simple incremento del IPC, que ha sido del 47,3 % en el periodo 99- 2013, durante el que se han ejecutado diferentes fases de las obras. Del orden del 15 % restante puede ser debido a imprevistos o dificultades durante la ejecución, por ejemplo, debido a la existencia de un porcentaje de excavación en roca más elevado del previsto en los proyectos. Respecto a la supuesta desproporción de los costes, cabe preguntarse



Código:	OSEQRM4YARXTUZGQC3W7NH8NQV3MJ	Fecha	02/06/2025
Firmado Por	BEATRIZ GALINDO SACRISTAN MARÍA DEL MAR JIMÉNEZ MORERA HUMBERTO HERRERA FIESTAS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	14/25



desproporción respecto a que ya que en el apartado 9.5 del citado informe de gestión se acredita que la media de costes de urbanización resultantes por parcela tipo de unos 1100 m² ha resultado de unos 21.900 € y que dicho coste es del orden de la mitad del coste habitual en el mercado de una urbanización de este tipo, igualmente muy inferior a la repercusión de urbanización de una actuación que se tuviera que destinar a vivienda protegida, que es la urbanización con coste más limitado que existe”.

Cabe subrayar que lo dicho es sin perjuicio de las acciones que puedan ejercitarse para exigir, por ejemplo, la reparación de los defectos que se ponen de manifiesto por ejemplo, en la pavimentación de los viales, pero sin que el importe de su reparación pueda considerarse un sobrecoste a efectos de su deducción de la liquidación definitiva.

OCTAVO.- Incumplimiento de los plazos de gestión, ejecución y liquidación.

La dilatación del plazo de ejecución de las obras de urbanización constituye uno de los motivos básicos del recurso de apelación, porque – se dice- con ello se ha provocado el incremento de precios no imputable ni trasladable a los propietarios. Entiende la actora, que las revisiones de precios abonadas a la constructora por importe de 115.671,77 euros el 30 de abril de 2003 y de 171.009,07 € de fecha 30 de diciembre de 2004 (285.680,84 euros) no tienen justificación documental alguna, pero es que además no correspondía hacerlas, porque las obras de la fase 2 de la etapa 1 se deberían haber ejecutado en 10 meses y la revisiones de precios no pueden constituir un premio ante el incumplimiento de los plazos.

Como señala el informe que emite el Sr. Linares en junio de 2011, precisamente la ejecución de las obras de la fase 2 de la etapa 1 ha planteado problemática al tener que intervenir en la zona más consolidada por edificaciones y infraestructuras precarias existentes. La intervención de los recurrentes y asociaciones de vecinos formalmente constituidas que han presentado solicitudes para determinadas mejoras de la organización respecto a criterios iniciales como cambio de Acerados o pavimentado o sobre la nueva red de baja tensión de las áreas más consolidadas por viviendas existentes, así como la renovación a cargo de las acciones de la red de riego existente, han ido precedidas de asambleas de propietarios y provocado modificaciones del proyecto de urbanización, lo que ha llevado a la adopción de complejos mecanismos de valoración de la urbanización preexistente y a la resolución de numerosas incidencias. Consta además la interposición de distintos recursos y de hecho el informe emitido por el señor Linares en el año 2017 tenía por objeto la incorporación y modificación del previo informe de 2014, para ajustarse a los pronunciamientos de una de las resoluciones judiciales. Hemos de tener en cuenta que se trataba de integrar las opiniones e intereses de unas 300 viviendas más el club recreativo Fuente del rey, con unos 500 socios, de ahí que sin llegar a justificar el retraso producido, lo que no es objeto de este recurso, ni nos corresponde ahora, entendemos que dicho retraso, no puede justificar la exención del abono de los gastos de urbanización, ni la nulidad de la resolución que aprueba su liquidación definitiva.



Código:	OSEQVM4YARXTUZGQC3W7NH8NQV3MJ	Fecha	02/06/2025
Firmado Por	BEATRIZ GALINDO SACRISTAN MARÍA DEL MAR JIMÉNEZ MORERA HUMBERTO HERRERA FIESTAS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	15/25



Consta que los propietarios mediante sus asociaciones, solicitaron mejoras de la urbanización respecto a los criterios iniciales tales como cambios de Acerados, nueva red de baja tensión en las áreas más consolidadas por viviendas existentes, que inicialmente se preveía conservar y renovación de la red de riego existente. Todo ello justificó la aprobación del modificado de proyecto de urbanización correspondiente.

Obviamente el incremento de precios por pura aplicación del IPC ha tenido lugar y está justificado su reflejo en el importe de la cuenta de liquidación teniendo en cuenta que dicho incremento aglutina no solo el periodo de una fase sino todo el proceso constructivo que se alargó hasta el año 2013.

El artículo 128.1 del Reglamento de Gestión dispone que la liquidación definitiva de la reparcelación se produce cuando termina la urbanización de la parcela reparcelable, teniendo la provisional tan solo carácter estimativo, por lo que puede producirse y estar justificado que entre una y otra haya diferencias cuantitativas, sin que la ausencia de trámite de audiencia en las modificaciones de proyecto (producidas en parte a instancias de los propietarios) provoque indefensión a los recurrentes, que pueden, como ahora lo hacen impugnar la aprobación definitiva y la de las cuotas que se les giren.

La STJA en Málaga de 26 de febrero de 2016 llega a señalar que no podría ser impugnada la revisión de precios por tratarse (al igual que ahora nos encontramos) frente al sistema de cooperación:

“Entrando a conocer acerca del primero de los motivos alegados por la parte apelante que, como quedo dicho, estriba en entender que la sentencia yerra al establecer un carácter tasado a los motivos que se puedan alegar para impugnar las liquidaciones, pues ello conllevaría una limitación del derecho de defensa máxime cuando no se le ha dado trámite previo de audiencia, el mismo no puede ser acogido y ello porque partiendo de la premisa que se recoge en la sentencia en orden a que el sistema de cooperación tiene como característica sustancial el que es la Administración quien ejecuta las obras de urbanización con cargo a los propietarios, el que como consecuencia de ello se limite la intervención de los propietarios a la hora de gestionar el sistema, se justifica precisamente por esa inacción de los mismos, lo que a su vez conlleva que su intervención no pueda abarcar a cuestiones como es la revisión de los precios inicialmente acordados, pues ello supondría confundir los sistemas de compensación y cooperación, no pudiendo alegarse que ello deja indefensa a los particulares afectados, pues como se recoge en la sentencia, si entienden improcedentes tañes precios podrán ejercitar las acciones correspondientes a la responsabilidad patrimonial, pero en ningún caso, pretender, dentro de una impugnación de las liquidaciones, discutir la revisión de los precios , pues de lo dispuesto en los arts 65 y 189 del R. de Gestión Urbanística y del art 124.a) de la ley 7/2002 de Andalucía claramente se concluye que el recurso a interponer contra las liquidaciones debe de constreñirse al hecho de si las cantidades liquidadas se corresponden con el abono anticipado de cantidades cuenta de los gastos de urbanización y por el importe correspondiente a las inversiones a realizar en los seis meses siguientes.”



Código:	OSEQRVM4YARXTUZGQC3W7NH8NQV3MJ	Fecha	02/06/2025
Firmado Por	BEATRIZ GALINDO SACRISTAN MARÍA DEL MAR JIMÉNEZ MORERA HUMBERTO HERRERA FIESTAS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	16/25



En cuanto a los modificados de obra, ha quedado acreditado que de acuerdo con los planes de etapas y artículo 14 de las ordenanzas de los PERIS, era prioritaria la ejecución de las obras de la etapa 1 y en particular, su fase 1 referente a red de alcantarillado de las zonas más consolidadas por la edificación. Para la fase 2 el plazo era de dos años a partir de la aprobación de los proyectos de urbanización, plazo que comenzaba a contar desde las modificaciones producidas modificaciones que ya hemos visto, en buena parte, habían sido solicitadas por los propios propietarios y asociaciones de vecinos. Respecto de la etapa 2 ha quedado también acreditado que en parte las obras se adelantaron a petición de los propietarios, como es el caso de la unidad de actuación 9.3, que se anticipó determinados enlaces exteriores de viario e infraestructuras para su adecuada funcionalidad, justificándose la compensación de costes y con los ajustes correspondientes en la liquidación definitiva.

En cuanto a la etapa 2, aunque se había previsto un presupuesto de ejecución de 1.602.718,22 euros, se produjo una modificación del proyecto en mayo de 2010, contratándose un importe de 1.784.546,90 € más IVA con algunos ajustes del proyecto acordándose también reconsiderar y actualizar la liquidación definitiva de la reparcelación de la etapa 1 y relegando la elaboración de la liquidación definitiva de las dos etapas al momento en que finalizan las obras de la etapa 2. Es razonable el argumento sobre que los incrementos de costes responden a un ajuste significativo en el coste de los modos de acceso no solo por el transcurso del tiempo desde abril del 2005, hasta la contratación en el año 2010, si también por los criterios del servicio de CARRETERAS y de las compañías de servicios.

Reitera el apelante -lo que trata de justifica con referencias al informe pericial de la Sra. Jimeno-, que hubo ausencia de información de las obras de urbanización, falta de transparencia, motivación y justificación, pero tal aspecto se trató en la Sentencia de esta Sala ya referenciada dictada en el rollo de apelación n ° 518/22 que decía que esto ha quedado desvirtuado de la prueba practicada a instancia del Ayuntamiento.

Así *“En el informe del Arquitecto Sr. Linares, se pone de manifiesto que los hechos de la demanda referentes a falta de participación, de información a los propietarios y de transparencia, carece de justificación, ya que en el procedimiento desde el planeamiento, Proyectos y ejecución está acreditado todo lo contrario. Expone que desde el propio planeamiento (PERIs), había expresamente previstos cauces especiales de participación, con amplias funciones como las Asociaciones Administrativas de Cooperación, que por parte de los propietarios se ha preferido no utilizar, lo que además se expone con detalle en el apartado segundo del informe que se adjunta con la contestación a la demanda, estableciendo la participación de los propietarios fomentada por el Ayuntamiento en la fase de planeamiento más allá de los simples periodos de exposición e información pública, durante la tramitación de Planes Especiales de Reforma Interior, en la fase los proyectos de parcelación, urbanización y ejecución. Se explicita que durante la ejecución de las obras ha sido la fase en la que se ha producido una mayor participación, con numerosas incidencias de gestión con los propietarios, que en algún caso como en la zona de contacto de las Unidades 9.5 y 9.6 con Santa Ana, fue necesario que llegar a*



Código:	OSEQRM4YARXTUZGQC3W7NH8NQV3MJ	Fecha	02/06/2025
Firmado Por	BEATRIZ GALINDO SACRISTAN MARÍA DEL MAR JIMÉNEZ MORERA HUMBERTO HERRERA FIESTAS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	17/25



formalizar varias propuestas de ordenación de un Estudio de Detalle de Santa Ana para acordar con sus propietarios la franja de paso adecuada del alcantarillado de enlace de Fuente del Rey con el de Santa Ana, de forma que no perjudicase la ordenación futura de dicha Unidad. Añade que este tipo de incidencias y de integración de la opinión de los propietarios ha alcanzado varios centenares de expedientes e Informes por su parte, especialmente durante la ejecución de las obras de la Fase 2 de la Etapa 1, por la problemática de intervenir en la zona más consolidada por edificaciones e infraestructuras precarias preexistentes. Se aportan como Anexo II algunos de los escritos de las Asociaciones que han solicitado determinadas mejoras de la urbanización respecto a los criterios iniciales que ellos mismos habían solicitado entre las que se encontraban el cambio de acerados inicialmente previstos o la nueva red de baja tensión en las áreas más consolidadas por viviendas existentes y renovación de red de riego existente. En consecuencia el argumento ha de ser desestimado, a la vista del contenido del informe del Sr. Linares, que al igual que se ha expuesto en el punto anterior no ha sido desvirtuado”.

Cabría oponer en este caso el informe de la Sra. Jimeno, pero dicho informe tampoco desvirtúa la conclusión que alcanzamos en aquél recurso pues los hechos que se reflejan en la Sentencia son ciertos y revelan la alta participación de los propietarios en las incidencias del desarrollo urbanístico de la urbanización.

NOVENO.- Sobre determinadas partidas de obra. Gastos de gestión. Defectos en el procedimiento de contratación sobre estudios previos.

Respecto de los gastos que se consideran injustificados, hemos de realizar alguna precisión.

Nuestra anterior Sentencia dictada en el rollo de apelación 518/22, partía de un hecho incontestable, no se había practicado prueba que pudiera desvirtuar los contundentes informes técnicos del expediente y autos. Así lo declaraba también el juzgador de instancia. En ella se decía:

“el referido informe hace una exposición detallada de cada unos de ellos y de las obras de cada etapa, incluyendo la justificación de los gastos relativos a la excavación en roca, adicional constructora hispánica, indemnización Constructora Hispánica, diferencia de tubería de fundición, incremento de honorarios del Arquitecto, diferencia de aceras terrizas a baldosas. Expone el informe que cada una de ellas está justificada en el expediente, en informes y aprobados por el Ayuntamiento todos los modificados y acreditados con los certificados de obra que dichas cantidades se han invertido en las obras correspondientes de la Etapa 1. El informe continua exponiendo respecto de la Etapa 2, el cual es desarrollado ampliamente en el apartado 3.2.2. del mismo. Finalmente en el apartado de conclusiones se aclara que en relación con las discrepancias económicas se cuantifican en las siguientes cifras: Obras de urbanización finalizadas de la Etapa 1: 119.843.351 pts; Obras en curso Etapa 2: 221.940.020 pts. Aclara que la totalidad de dichas obras forman parte de los “costes de urbanización” que deben ser



Código:	OSEQRM4YARXTUZGQC3W7NH8NQV3MJ	Fecha	02/06/2025
Firmado Por	BEATRIZ GALINDO SACRISTAN MARÍA DEL MAR JIMÉNEZ MORERA HUMBERTO HERRERA FIESTAS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	18/25



asumidos por los propietarios (artículo 113 de la LOUA) en las cuantías y por las argumentaciones que expone en el apartado 3 del Informe. Se añade que la gestión municipal mediante el sistema de cooperación está acreditado que ha supuesto multiplicar por 5,48 veces el valor del suelo al inicio del proceso más los costes de urbanización evaluados actualizados al momento de su emisión.

Así mismo en informe del Técnico Sr. Linares, que obra en el expediente en respuesta a los recursos de reposición se expone que los incrementos de costes, desglosados por Unidades de Ejecución son los que se sintetizan en el apartado 9.5 del Informe sobre el estado de Gestión que se incluye con cada documento de Liquidación Definitiva de la Reparcelación de cada una de las Unidades. Del orden del 85% de dichos incrementos de costes han sido debidos a peticiones expresas de mejora de calidades pedidas mayoritariamente por las propias asociaciones de propietarios o por mejoras dispuestas por compañías de servicios y otras Administraciones como consecuencia de adaptación a evoluciones de requisitos normativos por transcurso del tiempo durante la dilatada ejecución, o por simple incremento del IPC que ha sido del 47,3% en el periodo 1999-2013 durante el que se han ejecutado diferentes fases de las obras. Del orden del 15% restante puede ser debido a imprevistos o dificultades durante la ejecución, por ejemplo debido a la existencia de un porcentaje de excavación en roca más elevado del previsto en los Proyectos. Respecto a la supuesta “desproporción” de los costes, cabe preguntarse desproporción respecto a qué, ya que en el apartado 9.5 del citado Informe de Gestión se acredita que la media de costes de urbanización resultantes por parcela tipo de unos 1.100 m² ha resultado de unos 21.900 , y que dicho coste es del orden de la mitad del coste habitual en el mercado de una urbanización de este tipo, e igualmente muy inferior a la repercusión de urbanización de una actuación que se tuviera que destinar a vivienda protegida que es la urbanización con coste más limitado que existe”.

Ahora nos encontramos con una situación distinta, pues hemos de contrastar tal conclusión con las conclusiones alcanzadas en el informe de la Sra. Jimeno, aportado por los apelantes, que aunque no son suficientes para desvirtuar completamente la conclusión a la que llegó la Sala en aquélla ocasión, sí aportan alguna precisión que seguidamente analizaremos.

Aunque, como ya hemos señalado, el apelante no justifica la improcedencia concreta de cada una de las partidas de obra que enumera en su demanda, al hilo del informe pericial que aporta de la Sra. Jimeno y del informe del Sr. Linares, a ellas nos referiremos, pese a que – insistimos- la demanda no desarrolla individualmente ninguna de ellas, limitándose el apelante ahora a recordar la existencia del informe pericial de parte que aportó y que a su juicio justifica tal pretensión.

- En cuanto a las excavaciones en roca, se realizaron por la constructora Hispánica S.A. en la etapa 1, fase 1, y por tal concepto deberían descontarse de la liquidación 15.391.041 pesetas. Dicho importe coincide con el de los trabajos que realizó la empresa Hnos Marchal a quien hubo que contratar. Sin embargo, la aparición de un porcentaje de roca superior al previsto, no



Código:	OSEQVM4YARXTUZGQC3W7NH8NQV3MJ	Fecha	02/06/2025
Firmado Por	BEATRIZ GALINDO SACRISTAN MARÍA DEL MAR JIMÉNEZ MORERA HUMBERTO HERRERA FIESTAS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	19/25



necesariamente indica la ausencia de estudio del terreno, ni nos puede llevar a declarar sin más el error o defectuosidad en el establecimiento de las condiciones del terreno, pero sobre todo no nos puede llevar a determinar que los costes del proyecto derivados de tal aparición de roca, deba soportarlos el municipio. Forman parte de los costes a repercutir al beneficiario de las obras de urbanización como propietario.

- Indemnización/acuerdo a Constructora Hispánica. Considera la recurrente que por tal concepto debería deducirse la cantidad de 9.279.999 pesetas (55.773,92 euros). Dicho importe obedece a un acuerdo transaccional sobre reclamaciones formuladas por dicha entidad a la Administración. Se trató de una solución negociada, de un incidente producido en el desarrollo y ejecución del contrato, sobre cuya responsabilidad no podemos pronunciarnos ahora, si bien hemos de reconocer ahora que el pago obedeció a las dificultades con el primer contratista – que al parecer desde el inicio se le requirió que devolviera varios camiones de colectores de alcantarillado, que no cumplían las especificaciones del proyecto – con quien hubo problemas de mala ejecución de diversos tramos que debieron corregirse con sucesivas discrepancias que motivaron la rescisión del contrato y ralentizaron el comienzo de la fase segunda. Tal incidencia no parece que deba repercutir estrictamente en la propiedad. Además, sobre este aspecto, el municipio ni el técnico Sr. Linares efectúan ninguna específica alegación que permita sostener la responsabilidad en el pago por parte de los propietarios como costes de urbanización. Tal concepto que integra el importe de gastos reclamados – y ello no ha sido controvertido-, debe ser excluido.
- Daños a cosechas y otros elementos. No hay base suficiente para entender que el importe por dicho concepto se haya incluido en los costes de urbanización, y no parece ser este el cauce para obtener la compensación por daños ocasionados por la constructora que se pretende.
- Falta de ejecución de partida de gravilla o defectos en pavimentación. Igualmente la defectuosa ejecución o las reparaciones de las obras ejecutadas podrá ser exigida por otros cauces pero no está suficientemente acreditado el defecto de la construcción ni justificada la minoración del importe de lo exigido. Además parece referirse el informe del recurrente más a los deterioros observados en el asfalto, cuya reparación no debe obtenerse mediante la minoración pretendida.
- Incrementos de medición y partidas nuevas. La genérica mención hecha en la demanda, no permite su análisis y en todo caso si observamos el informe de la recurrente – página 101- veremos que tales partidas obedecen a obras efectivamente realizadas aunque no hubiesen estado previstas desde el inicio pero cuya oportunidad no se discute y cuyo abono corre a cargo de la propiedad.
- Incrementos por revisión de precios, medición y partidas nuevas. Ya en etapa 1, fase 2, se comenzó con retraso, y prolongándose durante 7 años, estando



Código:	OSEQRM4YARXTUZGQC3W7NH8NQV3MJ	Fecha	02/06/2025
Firmado Por	BEATRIZ GALINDO SACRISTAN MARÍA DEL MAR JIMÉNEZ MORERA HUMBERTO HERRERA FIESTAS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	20/25



previsto en plazo de ejecución de 10 meses. Sin embargo, ya hemos explicado antes al hilo del informe del Sr. Linares, que durante dicha etapa se producen varios modificados de proyecto, el primero redactado en febrero de 2001, sobre modificaciones de red de media tensión y CT, modificaciones solicitadas por los propietarios, quienes deben asumir su coste, al igual que el incremento por revisión de precios. Igualmente, por cambio de Acerados o nuevas afecciones por demolición retranqueo o restitución de infraestructuras preexistentes, afecciones que no pueden imputarse sin más a defectos de proyección, pues pudieran responder precisamente a la necesidad o acuerdo de acometer las modificaciones aprobadas. Hubo otra modificación aprobada en 2004 para acometer infraestructuras compartidas y urbanización interior.

No se argumenta sobre la inejecución de las obras proyectadas en los modificados o su innecesidad, y los costos a ellas asociados deben ser sufragados por la propiedad.

- Ampliación de contrato Peninsular de Contratas. Incremento de medición y partidas nuevas (UA 9.3). Igual que en la anterior partida, la constructora certificó obras realizadas y no hay razón para no imputar el coste a la propiedad, sin que el informe pericial de la recurrente efectúe crítica el exceso en su cuantificación.

Véase en este sentido el informe del Sr. Linares sobre que el precio de la urbanización es incluso inferior que el habitual del mercado y del propio de viviendas VPO, tal como hemos reseñado antes.

- Diferencias en presupuesto inicial y coste final de la etapa 2. El proyecto de urbanización de la etapa 2 de las UA 9.2, 9.4 y 9.5, y de las infraestructuras compartidas sufrió 4 documentos de revisión por parte de los técnicos municipales, mejorando los estudios del terreno y la resolución de afecciones y acometiendo problemas técnicos y económicos de las instalaciones de baja tensión. Las modificaciones conllevaron incremento de los presupuestos de licitación, y no cabe duda que las obras se realizaron, sin que cuantitativamente pueda tacharse de excesivo el coste de las mismas. No obsta para eximir de su abono, la existencia de ciertos errores o defectos formales del proyecto.
- Costes de gestión. Por último el concepto costes de gestión se incorpora – junto a los costes de redacción y anuncios de tramitación- en el Artículo 113 de la ley 7/2002 como gastos de urbanización. Así:

“1. La inclusión en el proceso urbanizador y edificatorio a desarrollar en una unidad de ejecución impone legalmente a la propiedad del suelo, con carácter real, la carga del levantamiento de la parte proporcional de todos los costes de urbanización correspondientes a los siguientes conceptos:

 - ...e) *Redacción técnica y anuncios preceptivos en la tramitación administrativa del planeamiento de desarrollo preciso para la ordenación pormenorizada y del proyecto de urbanización.*
 - f) *Gestión del sistema de actuación”.*



Código:	OSEQRM4YARXTUZGQC3W7NH8NQV3MJ	Fecha	02/06/2025
Firmado Por	BEATRIZ GALINDO SACRISTAN MARÍA DEL MAR JIMÉNEZ MORERA HUMBERTO HERRERA FIESTAS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	21/25



Ya la STS de 3/12/99 declaró que:

“En todo caso, conviene advertir que la relación de gastos a que los propietarios de los terrenos afectados por una urbanización deben hacer frente, y que el Reglamento de Gestión regula en los artículos 58 y siguientes, no tiene carácter exhaustivo como claramente se infiere del término "costes" de redacción y tramitación de planes y "gastos" de reparcelación y compensación, que el artículo 61 del texto legal citado contiene. Términos que, dada su amplitud, permiten la inclusión de "conceptos" no contemplados en los artículos 59 y 60”.

Desde esta perspectiva es claro que los costes derivados de la "gestión" de la urbanización no pueden considerarse fuera del ámbito de los gastos repercutidos en la cuenta de liquidación definitiva.

No olvidemos que según la regulación del sistema de cooperación es al ayuntamiento al que le corresponde la dirección de la gestión y ejecución y el control exclusivo de la idoneidad del resultado, teniendo en cuenta que los propietarios podían haber elegido tener una mayor implicación en todas y cada una de las decisiones que el Ayuntamiento ha tenido que adoptar como gestor.

De cuanto antecede podemos deducir que los incrementos de costes de la liquidación provisional tienen causa en la revisión de precios, dificultades técnicas, y mejoras, estando en consecuencia justificados, y compartimos la valoración de sentencia recurrida excepto, tan solo, en relación a uno de los conceptos de los que el municipio no ha dado razón válida para su inclusión y repercusión a los propietarios por no tratarse de un concepto encuadrable en “gastos de urbanización”. La cuantía exigida deberá minorarse por tanto, en la de 55.773,92 euros.

DECIMO.- Procede, en consecuencia, estimar parcialmente el recurso de apelación, interpuesto frente a la Sentencia n ° 99, de 18 de marzo de 2022 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Jaén en el procedimiento ordinario 151/20, y estimando parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por los recurrentes contra las resoluciones impugnadas, se anulan parcialmente solo en cuanto que la liquidación definitiva de las obras de reparcelación de las Unidades 9.1 a 9.6 “Urbanización Fuente del Rey”, de Alcalá la Real, deberá minorarse en de 55.773,92 euros.

Sin imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación, la Sala dicta el siguiente

FALLO

Que debemos **ESTIMAR PARCIALMENTE** el recurso de apelación interpuesto por **D^a. CLARA VICO RUIZ, D. FRANCISCO PASADAS**



Código:	OSEQRM4YARXTUZGQC3W7NH8NQV3MJ	Fecha	02/06/2025
Firmado Por	BEATRIZ GALINDO SACRISTAN MARÍA DEL MAR JIMÉNEZ MORERA HUMBERTO HERRERA FIESTAS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	22/25



FERNANDEZ, D. RICARDO SANMARTIN VADILLO, D. MANUEL CANO MEDINA, D^a MONICA LACALLE GUTIERREZ, D. MANUEL ZAFRA ALVAREZ, D. JOSE ANTONIO PEREZ ARROYO, D. FRANCISCO CASTILLO TORRES, D. FRANCISCO PALOMINO MARQUEZ, D. RAFAEL JIMENEZ MARTIN, D^a MARIA TERESA RUFIAN LIZANA, D. FRANCISCO AGUILERA CAÑADAS, D^a MANUELA PEÑALVER CALVO y D. CARLOS NAVARRO LOPEZ, representados por la Procuradora D^a Ana María Hidalgo Moyano frente a la Sentencia n^o 99, de 18 de marzo de 2022 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Jaén en el procedimiento ordinario 151/20, y estimando parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por los recurrentes contra las resoluciones impugnadas, se anulan parcialmente solo en cuanto que la liquidación definitiva de las obras de reparcelación de las Unidades 9.1 a 9.6 “Urbanización Fuente del Rey”, de Alcalá la Real, deberá minorarse en de 55.773,92 euros.

Sin costas.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase, y devuélvanse las actuaciones, con certificación de la misma, al Juzgado de procedencia, para su notificación y ejecución, interesándole acuse recibo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 1759000024092922, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15^a de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de



Código:	OSEQRM4YARXTUZGQC3W7NH8NQV3MJ	Fecha	02/06/2025
Firmado Por	BEATRIZ GALINDO SACRISTAN MARÍA DEL MAR JIMÉNEZ MORERA HUMBERTO HERRERA FIESTAS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	23/25



exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

En caso de pago por transferencia se emitirá la misma a la cuenta bancaria de 20 dígitos: IBAN ES5500493569920005001274.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Diligencia.- Entregada, documentada, firmada y publicada la anterior resolución, que ha sido registrada en el Libro de Sentencias, se expide testimonio para su unión a los autos . Doy fe.



Código:	OSEQRVM4YARXTUZGQC3W7NH8NQV3MJ	Fecha	02/06/2025
Firmado Por	BEATRIZ GALINDO SACRISTAN MARÍA DEL MAR JIMÉNEZ MORERA HUMBERTO HERRERA FIESTAS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	24/25



Código:	OSEQRM4YARXTUZGQC3W7NH8NQV3MJ	Fecha	02/06/2025
Firmado Por	BEATRIZ GALINDO SACRISTAN		
	MARÍA DEL MAR JIMÉNEZ MORERA		
	HUMBERTO HERRERA FIESTAS		
	RICARDO ESTÉVEZ GOYTRE		
	JOSE MANUEL IZQUIERDO SALVATIERRA		
	MARÍA DOLORES FERNÁNDEZ GARCÍA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	25/25